



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO

Villavicencio, cinco (05) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MABEL ROSARIO MARTÍNEZ ALARCÓN  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIONAL  
NACIONAL - FOMAG  
**EXPEDIENTE:** 50001 33 33 001 2017 00406 00

**ASUNTO:**

Revisado el medio de control de la referencia, se advierte que el Despacho carece de competencia para conocer el asunto, con fundamento en las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

La señora MABEL ROSARIO MARTÍNEZ ALARCÓN, a través de apoderado, instauró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIONAL NACIONAL - FOMAG", con el fin de que se declare la nulidad del oficio N° 17300-29-031 del 3 de mayo de 2017, por medio del cual le niegan el reconocimiento de la pensión de jubilación por aportes, y como restablecimiento del derecho solicitó el pago de la aludida prestación con la inclusión de todos los factores salariales que la demandante devengó en el último año de servicio anterior a la adquisición del estatus de pensionada.

La parte actora estimó la cuantía por la suma \$77.683.068<sup>1</sup>, correspondientes al cálculo de las mesadas pensionales adeudas incluyendo la asignación básica, y algunos factores salariales además de su actualización.

No obstante, el Despacho al analizar dicho factor, se tiene que la cuantía del presente asunto corresponde a \$ 49.365.648, que resultan de obtener el 75% de la asignación básica<sup>2</sup> devengada por la demandante durante el último año en el que prestó sus servicios a la Secretaría de Educación del Departamento del Meta (folio 25), y multiplicarlo por los últimos tres años a la presentación de la demanda (folio 36), conforme lo prevé el último párrafo del artículo 157 del CPACA.

Cantidad que excede del valor de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la presentación de la demanda<sup>3</sup>, fijados en el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A., que establece la competencia de los juzgados administrativos en primera instancia, de la siguiente manera:

*"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)*

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)" (Se resalta)*

<sup>1</sup> Folio 46 de la demanda

<sup>2</sup> Ver folio 25, valor de la asignación \$ 1.828.358

<sup>3</sup> s.m.l.m.v. para el 2017 \$ 737.717 entonces. \$737.717 x 50 = \$36.885.850



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO**

Como se puede evidenciar, el conocimiento de la presente controversia, le corresponde al Tribunal Administrativo del Meta, de conformidad con lo consagrado en el numeral segundo del artículo 152<sup>4</sup> de la Ley 1437 de 2011.

Dado lo anterior, este despacho judicial declarará la falta de competencia y dispondrá la remisión de las diligencias al Tribunal Administrativo del Meta, para su conocimiento.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

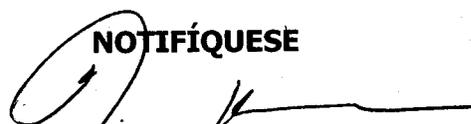
**RESUELVE:**

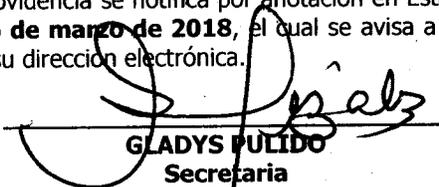
**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia, por factor cuantía, de éste Despacho Judicial, para conocer de la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurada por la señora MABEL ROSARIO MARTÍNEZ ALARCÓN contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIONAL NACIONAL – FOMAG, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, remítanse las presentes diligencias al Tribunal Administrativo del Meta, para su conocimiento.

**TERCERO:** Por Secretaría déjense las constancias correspondientes.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO**  
Juez

 <p><b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° <b>08 del 06 de marzo de 2018</b>, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p> <b>GLADYS PULIDO</b> Secretaria</p>
--

<sup>4</sup> Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:  
(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.